



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 30 2019 00324 01

Esta sede judicial, garantizando el debido proceso y atendiendo las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7º, dispuso:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas

Y el artículo 14, del Decreto 806 de 2020, que reza:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Continúa el trámite de la presentes diligencia, previa decisión, que advierta a las partes la aplicación inmediata del Decreto Legislativo Administrativo, con el fin, de computar el término concedido para sustentar el recurso de apelación, so pena de aplicar las sanciones de ley. En consecuencia, se dispone:

Primero: Determinar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Lo que implica, que la fecha programada en auto del 13 de febrero de 2020, no surte efecto procesal alguno.

Segundo: En consecuencia, el término de sustentación del recurso de alzada, corre a partir del día siguiente, en que se notifique la presente determinación, debiendo el interesado, remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, **será declarado desierto**.

Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

Secretaría, controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0042**
Hoy **17 de junio de 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

2019-324

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

marco antonio velasquez <marco-antonio-velasquez@hotmail.com>

Mié 24/06/2020 1:45 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

SUSTENTACIÓN APELACION SENTENCIA.doc;

Bunas tardes: anexo archivo contentivo de la sustentación del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, dentro del Proceso Verbal de Menor Cuantía No 2019-0324, de: DORA ALICIA DÍAZ DE ACOSTA, CONTRA BBVA SEGUROS DEVIDA COLOMBIAS.A.

Atentamente,

Marco Antonio Velásquez Cruz

Apoderado parte demandante

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN Sentencia proceso Verbal de Menor Cuantía No 2019 – 00324, de: **DORA ALICIA DIAZ DE ACOSTA**, contra, **BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.**

Actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término establecido por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de 5 días contados a partir de la ejecutoria del auto que admite el recurso, de manera respetuosa manifiesto al Despacho que, **SUSTENTO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia dictado por el juez de primera instancia en audiencia celebrada el pasado 15 de enero de 2020, para lo cual, expongo los siguientes argumentos:

1.- EN CUANTO A LA NULIDAD SOLICITADA.

Conforme se expresó en el escrito de inconformidades presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la audiencia en la que se dictó la sentencia apelada, la aludida nulidad tuvo lugar por las siguientes razones:

1.1.- Haber procedido el A Quo a dar aplicación al numeral 3 del Artículo 278 del Código General del Proceso, sin existir los presupuestos de hecho allí referidos; pues como adelante se demostrará ni la falta de legitimación por activa, ni la prescripción ordinaria de la acción indemnizatoria en el presente caso se encuentran demostradas, como adelante se precisará en los acápites respectivos.

1.2.- Sobre la base del error cometido por el a quo, al dar aplicación a la norma referida en precedencia, incurrió en las causales de nulidad contenidas en los numerales 5 y 6 del Artículo 133 *ibidem*, pues con dicha actuación se pretermitió el término, tanto para decretar y practicar pruebas, como el término para presentar los alegatos de conclusión.

Así sucedidas las cosas y sobre la base de lo expuesto en párrafos que anteceden, de manera respetuosa solicito al Despacho **DECLARAR LA NULIDAD ALEGADA** respecto de la sentencia apelada y consecuentemente disponer la devolución del expediente a efectos de que se proceda por parte del a quo, a adelantar el proceso de la manera indicada por la ley procesal.

2.- EN CUANTO A LA DECISIÓN POR LA CUAL, DE MANERA ANTICIPADA Y DE OFICIO, DIO POR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Sobre este específico punto, el desacuerdo con lo decidido por el a quo, se fundamenta en lo expuesto a continuación, que entre otras cosas demuestra el error cometido por el juzgador de primera instancia, con el que dio lugar a las causales de nulidad endilgadas en el acápite anterior.

2.1.- En primer lugar, no es cierto como mal lo dedujo el juzgador, que el valor asegurado determinado para el amparo de Pérdida Total y Permanente en el presente caso, haya sido el saldo insoluto de la obligación asegurada a la fecha del siniestro, pues como se observa en la certificación expedida por la demandada y que obra en el expediente, el valor asegurado determinado para el caso que nos ocupa, fue la suma de \$ 20.000.000.oo.

2.2.- Entonces, así determinado el valor del seguro para el amparo en comento; es decir, itérase, \$ 20.000.000.oo; se tiene que, en la medida en que se va pagando el crédito, su valor inicial en favor del deudor beneficiario disminuye, en consecuencia, el beneficio del acreedor mutuario respecto del valor asegurado pactado, va igualmente disminuyendo y de esta manera nace para el deudor asegurado su condición de beneficiario directo del contrato de seguro, el cual va acreciendo con el pago de la obligación mutuaría objeto del seguro; razón por la que el deudor asegurado, en este caso la demandante, se constituye en beneficiaria directa del contrato de seguro, sobre el valor de la diferencia entre la suma asegurada inicialmente pactada y el saldo insoluto de la obligación mutuaría a la fecha del siniestro, sobre la base de lo prescrito por el artículo 1144 del Código de Comercio que regula la situación expuesta, en los siguientes términos: "En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. **El saldo será entregado a los demás beneficiarios.**" (resaltos propios) De donde se deduce lo descaminado que anduvo el a quo, en la decisión proferida a este respecto. Ahora bien, para terminar, si se analiza en concreto la situación planteada, la conclusión en términos de utilidad y justicia, la conclusión no puede ser otra, que nadie más facultado para expresar su condición de beneficiario del seguro que la asegurada demandante que es quien sufre las consecuencias tanto físicas como patrimoniales por la realización del riesgo asegurado y que entre otras cosas, ella es obligada al pago de la prima del seguro.

2.3.- Par terminar el estudio propuesto y sobre la base del pago efectuado por la demandante respecto del saldo de la obligación mutuaría a la fecha del siniestro, que constituye el valor de la prestación asegurada en cabeza del asegurador demandado, entonces bajo esta situación, la demandante realiza el pago de una deuda ajena con consentimiento tácito del deudor; pues, como ya se expresó, al momento de la realización del riesgo asegurado, en nuestro caso, la Incapacidad Total y Permanente a causa de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral de la asegurada demandante, determinada por el ente encargado, nace para el asegurador la obligación

principal de pagar al beneficiario del seguro (en principio Banco BBVA) el saldo de la obligación mutuaría a la fecha del siniestro. Entonces al no haber cumplido su obligación aseguradora la demandada, la demandante procedió a realizar el pago sin que el asegurador se hubiese opuesto, conducta con la cual se dio lugar al supuesto de hecho contenido en el numeral 5 del Artículo 1668 del Código Civil, con lo cual la demandante se subrogó en los derechos del banco beneficiario inicial, adquiriendo así la asegurada demandante, la calidad de beneficiaria del contrato de seguro respecto del valor insoluto de la obligación mutuaría a la fecha del siniestro, con lo cual se contradice lo deducido y resuelto por el a quo.

2.4.- De lo expresado, se concluye fácilmente el derecho que le asiste a la demandante para accionar ante la jurisdicción el reconocimiento y pago de la indemnización asegurada bajo el contrato de seguro objeto de la acción que nos ocupa.

3.- EN CUANTO A LA DECISIÓN POR LA CUAL, EL A QUO, DE MANERA ANTICIPADA DIO POR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

A este respecto, la inconformidad con lo decidido se sustenta en los siguientes hechos:

3.1.- Que, respecto a la prescripción ordinaria de la acción incoada dada por probada en la sentencia apelada, el Juez de primera Instancia incurrió en error, pues, no se percató que el hecho percursor del término prescriptivo aludido, no se encontraba demostrado, toda vez que, como lo determina el artículo 1081 de nuestra obra mercantil, el punto de partida del citado término corresponde al momento en el que el interesado (con base en lo expuesto, la demandante y el Banco acreedor), haya conocido o debido conocer el hecho que da base a la acción, entonces, no se determinó y menos se demostró el momento en el que, para nuestro caso, los interesados (beneficiarios del contrato en comento) conocieron o debieron conocer el hecho de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral de la demandante, que constituye el siniestro amparado con la póliza que le da base a la acción. Conocimiento que el a quo, tiene por satisfecho con la fecha de calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral de la demandante, pasando por alto, que en esa fecha, ni el banco BBVA ni la demandante conocieron o debieron conocer este hecho, pues el banco solo lo conoce cuando la demandante le informa, momento del que no existe prueba y por parte de la demandante, tampoco puede ser esta fecha la del conocimiento cierto o presunto, pues es un hecho notorio, que este tipo de dictámenes, le son notificados al interesado con posterioridad a la fecha del dictamen, sólo después de surtir el procedimiento establecido para este acto, por consiguiente en el expediente no existe prueba del momento en que la demandante conoció o debió conocer este hecho que constituye el que le da base a la acción impetrada.

3.2.- De igual manera, incurre el a quo en error conceptual en otro de los aspectos analizados para concluir erróneamente en la operancia de la prescripción estudiada, como lo fue la interrupción del término prescriptivo sobre la base del requerimiento al

deudor de la forma reglada en el inciso final del Artículo 94 del Código General del Proceso; pues dicho requerimiento coincide con la reclamación presentada para la obtención del pago de la prestación asegurada, cuyo trámite fue aceptado por la demandada y el cual dio origen al escrito de objeción remitido por la demandada a los beneficiarios del seguro, situación que fue confundida con una solicitud de reconsideración, que no es lo que exige la norma referida, pues claramente se refiere a un requerimiento escrito al deudor, que como ya se dijo, se satisface con la reclamación formal escrita realizada a la demandada para el pago de la prestación asegurada; en ese orden de ideas, el juzgador de primera instancia, por su confusión conceptual no tuvo en cuenta en su decisión, la interrupción de que fue objeto el término prescriptivo estudiado, sobre la base de lo preceptuado por la norma antedicha. Situación ésta que no deja duda alguna que la prescripción dada por probada en el presente asunto, no se consolidó, evidenciando el error en que incurrió el juzgador en la decisión fustigada.

3.3.- Para terminar con el cúmulo de errores en que incurrió el A quo al haber declarado probada la excepción de prescripción que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a lo que él llamó interrupción del término prescriptivo a que se refiere el Artículo 21 de la ley 640 de 2001, no es interrupción sino suspensión, conceptos que si bien en el presente estudio no tuvieron relevancia, si lo tuvo la contabilización del plazo de suspensión, habida consideración de que, conforme a lo certificado por el Centro de Conciliación en el cual se llevó a cabo este trámite, la suspensión tuvo lugar desde el 07 de febrero de 2018, hasta el 28 del mismo mes y año, de donde se sigue que, la suspensión operó por el término de 21 días; días que contabilizó el operador judicial de manera corriente, cuando de conformidad con lo prescrito por el Artículo 929 del Código de Comercio, los días de suspensión, en este caso de carácter legal, se debieron contabilizar como días hábiles.

En los anteriores términos sustento la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto, solicitando a su Despacho, de manera principal, se **DECLARE LA NULIDAD** solicitada, ordenando la devolución del expediente para realizar el procedimiento pretermitido; de manera subsidiaria solicito a su señoría **REVOCAR** la sentencia apelada ordenando devolver el expediente a fin de que el juzgador de primera instancia proceda a realizar la actuación pretermitida a raíz de la sentencia anticipada dictada de manera ilegal como se dejó demostrado.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ CRUZ
C.C. No 19.378.404 de Bogotá D.C.
T.P. No 115.010 del C. S. de la J.

C.C. A la demandada
Al Representante de la demandada
A la Apoderada de la demandada.

Notificaciones al suscrito: en la dirección, correo y móvil visible en el pie de página.